

Honorables Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref: acción de tutela propuesta por Juan Sebastián Villamil Rodríguez contra la Resolución No. EJR24-522 expedida por la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Edgardo Villamil Portilla identificado con la cédula número 19.143.423 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional 13.747 del C.S.J. correo electrónico edgardo.villamilportilla@gmail.com, en uso del mandato conferido por el Dr. Juan Sebastián Villamil Rodríguez, interpongo acción constitucional de tutela contra la Resolución No. EJR24-522 expedida por la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por medio de la cual esta decidió adversamente un recurso de reposición.

A manera de introducción y como constancia me permito recalcar que la presente acción de tutela se impetra contra la resolución No. EJR24-522 dictada por la Escuela Judicial como respuesta a una acción constitucional presentada ante la ausencia de repuesta al recurso de reposición de apelación radicado contra la resolución N° EJR24-357 del 1° de agosto de 2024

El acto administrativo ahora acusado en sede de tutela, Resolución No. EJR24-522 finalmente resolvió, aunque con demora sensible un recurso de reposición , fue dictado por la Directora de la Escuela Judicial ante la inminencia de un fallo de tutela en la que acusamos justamente la tardanza en resolver.

La presente acción constitucional, refiere a un nuevo hecho que es el contenido de la resolución N° N° EJR24-522 del 11 de octubre de 2024, que resuelve el recurso de reposición, para reclamar por violación de los derechos fundamentales de mi poderdante: en particular el debido proceso administrativo, el principio *pro persona* y el derecho al mérito. Todo esto, por cuenta del exceso ritual manifiesto con que se excluye a mi poderdante del curso de formación judicial fase especializada por una formalidad que se demuestra carece absolutamente relevancia o fundamento jurídico .

Pese a este último haber aprobado de manera sobresaliente 3 exámenes consecutivos en el concurso, por lo que se le reconoció el mérito para acceder al cargo de Juez Administrativo, mi poderdante fue excluido del curso de formación judicial fase especializada, muy a pesar de la resolución del 21 de junio de 2024 que le había concedido un puntaje sobresaliente de 861, y le habilitó para participar en la última fase de la Convocatoria 27 con la que designaría algunos funcionarios de la carrera judicial en Colombia.

Tres son las resoluciones comprometidas en este amaro, todas emanadas de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. En orden cronológico son:

1.- La Resolución N° EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la sub-fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial “ y que proclamó al aspirante Juan Sebastián Villamil Rodríguez como uno de los ganadores del concurso con 861 puntos y lo convocó a la siguiente fase del dicho concurso.

2.- La Resolución N° EJR24-357 del 1° de agosto de 2024, acto administrativo, que decretó la exclusión del discente del del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

3.- la Resolución N° EJR24-522 de 12 de noviembre que decidió el recurso de reposición contra la Resolución N° EJR24-357 del 1° de agosto de 2024.

Dicho en breve, la Resolución 298 mes de junio, proclamó a Juan Sebastián Villamil Rodríguez como uno de los ganadores del concurso, la Resolución 357, de agosto dispuso su exclusión y la Resolución 522 de noviembre, que al decidir un recurso de reposición contra la Resolución 357, ratificó la exclusión.

La presente acción de tutela se endereza contra la Resolución 522 de noviembre de 2004, que al decidir un recurso de reposición contra la Resolución 357, ratificó la exclusión. Con el propósito de mejorar la eficacia de la comunicación, en este escrito nos referiremos con frecuencia a la primera resolución la EJR24- 298 o resolución de inclusión en el concurso por haber superado la prueba de conocimientos; la segunda la EJR24-357 o de exclusión del concurso por reparos formales, la tercera, la Resolución N° EJR24-522 que resolvió el recurso de reposición contra la resolución de exclusión. Esta última, la R. EJR24-522 es el objeto de acusación en sede constitucional mediante la presente acción de tutela.

Este amparo acomete el cuestionamiento constitucional contra la Resolución número No. EJR24-522 de noviembre, en el mismo orden que se presentan los fundamentos en el acto administrativo cuestionado en sede constitucional, tercera resolución que ratificó la exclusión dispuesto en la segunda resolución, esto es la EJR24-357.

Sobre el decaimiento del acto administrativo residente en la Resolución 298 de inclusión.

1.- En la página 6 del acto acusado en sede constitucional, EJR24-522, la Escuela Judicial anuncia que al resolver el recurso de reposición se pronunciará: *“1. Sobre la vigencia y legalidad de la resolución EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la sub-fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*

Como argumento inicial plantea la Escuela,

“Sea lo primero puntualizar que el proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial y el proceso de exclusión de un discente son dos actuaciones administrativas independientes...”

Este argumento, que llamaremos de “la independencia” es verdaderamente un grave error, pues ontológicamente es inseparable la evaluación que incluye, de la exclusión, la exclusión del aspirante Juan Sebastián Villamil Rodríguez se hizo necesaria porque fue evaluado positivamente con un puntaje de 861, que de no haber logrado ese mérito no se hubiera hecho necesaria, ni hubiera sido posible su exclusión, pues siendo el examen eliminatorio al discente jamás se le hubiera podido aplicar la exclusión por requisitos formales y baladíes, por ser ontológicamente imposible, la exclusión por razones puramente formales es distinta de la inclusión por haber ganado el examen con un puntaje destacado. Por lo demás, semejante filigrana y despliegue de ingenio para eliminar un candidato ganador, colocado entre los máximos puntajes, es por lo menos una injusticia que niega el principio pro persona de tanta trascendencia en un mundo que busca afanosamente derrotar la arbitrariedad, contener el abuso de la autoridad y propender por la defensa de los derechos humanos. El principio pro homine es instrumento de interpretación en los Tribunales internacionales que con habitualidad le emplean como una especie de credo sagrado.⁽¹⁾ Consideramos con todo respeto que basta con esa muestra los elementos teóricos y jurisprudenciales contenidos en el pie de página y por ello detenemos aquí la exposición para no tomar el riesgo de incurrir en petulante sabiondería. La obligada escogencia a priori de la “fórmula de mejor derecho” como garantía de protección al ciudadano ante la desmesura del poder del Estado. El cierre de esta alegación obedece también a su obviedad y para no distraer el tiempo de la Corporación, ni desenfocarnos del objetivo de demostrar lo absurdo de las demás argumentaciones de la Escuela Judicial.

En su excurso para revocar solapadamente el acto administrativo Resolución EJR24-298 que beneficia al aspirante la Escuela Judicial argumenta,

“En este sentido, el argumento del señor Villamil Rodríguez según el cual la Resolución EJR24-298 debía ser desvirtuada mediante la revocación directa carece de sustento jurídico pues la exclusión, materializada en la Resolución EJR24-357, se fundamentó en un procedimiento autónomo y determinado por el mismo Acuerdo pedagógico, ...”

Insistimos, a riesgo de fatigar, que no es cierto que haya autonomía entre el primer acto administrativo, la Resolución EJR24-298 que determinó que el candidato ingresó por mérito al concurso por haber superado la etapa de eliminación, y la Resolución EJR24-357, que dispuso su exclusión, pues ontológicamente no puede salir sino quien está dentro. Por lo demás, semejante

¹ No debe olvidarse, sin embargo, que tal como lo ha interpretado la CoIDH, del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) deriva el mandato de “mayor favorabilidad”: CoIDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, §52; más recientemente: CoIDH, caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 20 de octubre de 2016, serie C, núm. 318, §§311-312. Por tanto, y al haber ratificado el Estado mexicano la CADH en 1981, tratado internacional que desde entonces forma parte de la “Ley Suprema de toda la Unión”, en términos del artículo 133 constitucional, se puede válidamente sostener que este principio cuenta con una historia —aunque olvidada o inatendida— de casi 40 años en nuestro sistema constitucional.

arquitectura argumental equivocada, para imponer una sanción de exclusión, es de suma gravedad pues entraña arrancar un proyecto de vida a una persona que demostró tener las aptitudes suficientes para abrazar la causa de la justicia.

Luego en la página 7 de la Resolución EJR24-522 acusada en sede constitucional, cuando resuelve el recurso de reposición contra la resolución EJR24-537, si la misma Escuela Judicial viene negando la autonomía de las dos resoluciones, la de inclusión (EJR24-298) y exclusión (EJR24 537), en un acto de verdadero funambulismo plantea,

*“Consecuencialmente, la exclusión implica el decaimiento de los efectos de la Resolución EJR24-298, ya que la decisión contenida en la Resolución EJR24-357 determinó la no continuidad del recurrente en el curso concurso, por lo tanto, **con este último acto administrativo desaparece uno de los fundamentos de hecho** que dieron origen y sustentan la calificación aludida, dado que el señor Villamil Rodríguez perdió su calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial.”*

Y rogamos la indulgencia para calificar como si fuera un triple salto mortal, el argumento consignado en la página 7 de la Resolución acusada en sede constitucional, pero lo hacemos por el empleo de la forma adverbial derivada de la locución “consecuencialmente” que inaugura el párrafo.

Si hacemos memoria, la tercera Resolución **EJR24-522** estaba demostrando (página 6) un imposible, la autonomía e independencia de dos actos de un concurso, en que una persona es recibida por sus méritos y ella misma es expulsada por razones puramente formales.

Luego de ello, en la página 7 sorprendentemente disgrega para introducir un elemento extraño en la cadena argumentativa, “**el decaimiento de los efectos de la Resolución EJR24-298**”.

Alguna explicación, el eventual decaimiento de los efectos, jamás podría ser consecuencia de la supuesta autonomía de los actos administrativos, por lo cual la resolución acusada en sede constitucional está incurriendo en de falsa motivación al emplear la muy criticada **falacia non sequitur**.

Y en la misma página número siete de la tercera resolución, la que es materia de tutela, luego de una cita del Consejo de Estado sobre generalidades de la figura del decaimiento de los efectos de los actos administrativos, y omitiendo otras providencias específicas que niegan su aplicación en ciertos casos, y con olvido de la doctrina creada por la Corte Constitucional, la Escuela Judicial destila el siguiente párrafo,

“Para corroborar aún más nuestro planteamiento, podemos afirmar que el decaimiento de los efectos del acto administrativo deriva de hechos ocurridos luego de la emisión de la Resolución EJR24-298, específicamente la exclusión del discente. Por el contrario, la pretendida “acción” de revocación directa, que reclama el recurrente, debe tener sustento en factores intrínsecos al acto mismo que, además, deben ser

coincidentes con las causales de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en este orden, no es de recibo el argumento sobre la necesidad de revocación directa de la Resolución EJR24-298.”

En el pasaje concreto de este párrafo que clausura las consideraciones sobre el decaimiento de los actos administrativos, la resolución acusada intenta pisar su propia sombra, cuando argumenta, *“el decaimiento de los efectos del acto administrativo deriva de hechos ocurridos luego de la emisión de la Resolución EJR24-298, específicamente la exclusión del discente ...”* Según esta motivación, la exclusión sobreviniente del discente justifica el decaimiento de la Resolución EJR24-298, por la cual se reconoció que como uno de los ganadores del concurso había superado la etapa eliminatoria.

Este argumento *contiene* por lo menos una contradicción insalvable, pues está fresca la memoria y la argumentación según la cual el acto de admisión y calificación (Resolución EJR24-298 inclusión) no tiene ninguna conexión con el acto de exclusión residente en la Resolución EJR24-537 (exclusión). Como se recordará, la escuela judicial construyó la tesis de la autonomía e independencia en el siguiente párrafo, ya transcrito en otro parte de este documento,

“Sea lo primero puntualizar que el proceso evaluativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial y el proceso de exclusión de un discente son dos actuaciones administrativas independientes...”

Dicho sin alambicamiento jurídico, el decaimiento viene de la exclusión, este es el hecho posterior que justifica el decaimiento, pero olvidó el argumentador que poco antes había edificado la tesis de la autonomía e independencia de los actos de calificación y de exclusión, luego la exclusión no puede ser un hecho nuevo frente al acto que motivo la inclusión del concursante por haber superado el examen con un puntaje de 861.

Carece de justificación alguna que toda esta sofistería sea empleada para excluir a un ganador del concurso que obtuvo un muy decoroso puntaje, proceder con el cual la autoridad está violando flagrantemente el principio pro persona es uno de los mandamientos que iluminan la heurística académica y judicial sobre los derechos humanos.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, la cita de una sola providencia de H. Consejo de Estado de hace más de 10 años no basta para sustentar una decisión gravísima para un candidato que es orgullo del país en eventos internacionales, como el congreso mundial de filosofía en el que fue ponente. Y no basta una cita de un pasaje de las generalidades de la figura del decaimiento, si es que, si es que hay otros pronunciamientos más actuales y precisos del mismo Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de los cuales haremos enseguida una breve referencia.

Así, en la SENTENCIA T-169 de 2023 la Corte constitucional en sede de tutela determinó que,

“... la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante porque, desconociendo la obligación legal de respetar su propio acto, se sustrajo a su cumplimiento con fundamento en un supuesto decaimiento que no se configuraba, y pretermitiendo con ello el trámite legal que debía agotar, bien sea de revocar el acto con consentimiento previo, expreso y escrito del afectado o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA.”

Y no fue óbice para la Corte Constitucional, que un accionante contara con otro medio para acudir al juez contencioso administrativo en procura de lograr la anulación del acto por el cual la administración declaró el decaimiento de la Resolución RDP 023645 del 9 de septiembre de 2021, a través de la cual la UGPP decretó la pérdida de ejecutoria de la Resolución RDP 015846 del 25 de junio de 2021.

Reseña la Corte que ,

“76. Como se indicó -ver supra, numeral 63-, en esta ocasión le compete a la Sala de Revisión determinar si la UGPP vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 023645 del 9 de septiembre de 2021, a través de la cual la UGPP declaró el decaimiento de la Resolución RDP 015846 del 25 de junio de 2021. Para la Sala es evidente que la UGPP vulneró el derecho fundamental mencionado por cuanto unilateralmente la dejó desprovista de una prestación económica de carácter pensional previamente reconocida, tras dar indebida aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, lo cual, a su turno conllevó a que la entidad accionada omitiera el trámite exigido en la ley para tales efectos.”

En el caso anterior, la Corte Constitucional censuró que la autoridad hubiese omitido la revocatoria directa del acto con consentimiento del ciudadano afectado sin que hubiera propuesto la demanda ante la jurisdicción Contenciosa y juzgó equivocada la aplicación de los efectos de la decadencia del acto administrativo.

En el episodio de ahora, la Escuela judicial hizo lo mismo, pues en lugar de acudir a la revocatoria directa de la Resolución EJR24-298 con el consentimiento del aspirante Juan Sebastián Villamil Rodríguez, o haber demandado la nulidad del acto ante la Jurisdicción, hizo una indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 91.2 del CPACA, en ausencia de los requisitos que exige el artículo 97 ibidem, entonces, si la exclusión es un hecho autónomo, totalmente descoyuntado del proceso de calificación no puede tomarse como hecho nuevo para fundar la tesis del decaimiento como predica la Escuela.

Así razona la Corte Constitucional,

*“No obstante, en lugar de demandar su propio acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la UGPP **optó por acudir a la figura del decaimiento del acto administrativo** prevista en el artículo 91.2 del*

CPACA. Dicha disposición legal no resultaba aplicable al presente caso toda vez que no se había configurado ninguna situación sobreviniente y posterior a la expedición del acto que permitiese afirmar la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho...”

...

81. *Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que la UGPP vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora Cecilia Ramírez Laíno porque, desconociendo la obligación legal de respetar su propio acto -art. 91 CPACA-, se sustrajo a su cumplimiento con fundamento en una norma que no resultaba aplicable -art. 91.2 CPACA sobre decaimiento del acto administrativo-, y evadiendo con ello el trámite legal que debía agotar para tal efecto.*

...

86. *En consecuencia, la Sala resolverá amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y en consecuencia dejará sin efectos la Resolución RDP 023645 de 2021 que declaró el decaimiento de la Resolución RDP 015846 del mismo año, y en su lugar dejará en firme esta última. Lo anterior, no obsta para que la entidad accionada pueda instaurar las acciones legales que considere pertinentes, siempre que se siga el debido proceso de la tutelante, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA y a las demás normas aplicables a la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular.”*

La situación de allá espejea el proceder de la Administración de aquí y genera la frustración de un proyecto de vida por haber abrazado la judicatura y ser apartado del concurso causaría daños irreparables a ese proyecto pues el concurso lleva una dinámica que no admite reversión a etapas superadas, menos si lleva una tardanza inadmisibles, tardanza insólita atribuible a la Escuela Judicial, que lleva más de un lustro intentando instrumentar la IX, violación de términos en extravagante demasía, que contrasta con la exclusión del discente fundada en una supuesta tardanza de tres días en aportar una incapacidad. La escuela judicial desde una posición de poder, más bien de abuso de poder digno de las más execrables tiranías a todo lo largo de este episodio, abiertamente desconoce el principio pro persona sin motivo alguno, sin explicación para excluir a un candidato acusado de no consumir unos materiales en las vísperas de un examen exitoso, privilegiando la forma sobre el fondo, y aplicando un estricto cronómetro cuyas unidades marcan en días para el ciudadano aspirante, mientras el cronómetro con que la escuela cumple sus deberes marca en lustros como unidades de medida. Dicho con desparpajo, la escuela judicial sí cumple estrictamente la ley, pero para el infortunio de una modesta familia que con legítimo orgullo reclama los éxitos académicos del aspirante, la ley que aplica la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la ley del embudo.

Por lo demás, no es cierto que el candidato no hubiese consumido los materiales, sino que los consumió en una época diferente a la señalada por la administración, con una excusa válida, que la administración rechaza contraviniendo de nuevo el principio pro persona, es decir, haciendo exorbitante la manifestación de poder contra uno de sus propios elegidos, a quien castiga en

caso de duda, olvidando que fue el proceso de concurso dirigido y organizado por la Escuela Judicial, el que permitió al candidato mostrar su excelencia académica y destacarse entre miles de abogados concursantes. Es como el sujeto que tala rabiosamente el árbol que ha cuidado por mucho tiempo, en este caso inédito, digno del museo de la infamia, el hacha cercena los sueños acariciados largamente no solo por el discente, sino por toda una familia, cuyos miembros no podrán explicar por qué un académico que ha coleccionado tantos saberes y éxitos intelectuales, no puede acceder al cargo judicial cómo aquellos anunciaron que sucedería.

Pero no se puede afirmar que el discente no consumió los materiales, sino que los consumió en otra época, lo cual es distinto, máxime si ese consumo en cualquier tiempo es culpa de la Escuela Judicial, que los mantuvo en la plataforma, situación que ahora, con una regla creada *ex post*, trata de justificar con el argumento de que los mantuvo en plataforma pero solo como información, regla que no hace parte del reglamento de la convocatoria.

Pero lo verdaderamente importante es que el consumo está en función de habilitar al candidato con los saberes necesarios para un examen, examen que el promotor de este amparo superó exitosamente con un puntaje destacado de 861 sobre mil que muy pocos pueden exhibir en este concurso, sanción de exclusión del concurso que el ejemplo más insólito del grupo de la forma sobre el fondo, y negación del principio *pro persona*. Cómo explicar semejante aberración en las aulas académicas sin lastimar a la dirección de la escuela.

En este caso, se ha vulnerado el principio *pro persona*, reconocido tanto por la Corte Constitucional de Colombia como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye un eje rector en la interpretación y aplicación de las normas que impactan derechos fundamentales. Este principio impone que, frente a dudas interpretativas, prevalezca siempre la opción que garantice y favorezca en mayor medida los derechos de los individuos. Tal criterio es especialmente relevante cuando las actuaciones administrativas tienen el potencial de afectar derechos fundamentales, como el debido proceso, la igualdad, y el acceso a oportunidades legítimamente adquiridas, como es el caso del concurso público objeto de esta acción.

Para proteger al individuo de los desafueros del abuso de quienes están en una situación de poder frente a los ciudadanos, se han elaborado a lo largo de centurias principios que hoy son las piedras miliares de la democracia, para intentar el control del poder, pues todo poder ayuno de control es tiranía, como acontecía en los regímenes políticos antes del surgimiento del Estado de derecho. Se han fraguado entre la persecución, el dolor y la sangre una cláusulas normativas como paradigmas de la protección del individuo. En ese elenco se destacan por ejemplo, el *in dubio pro reo*, el *in dubio pro operaris*, el *in dubio pro consumidor*, y el *in dubio que contra fiscum* en favor del contribuyente y en contra del Estado, postulados conseguidos para proteger a la parte débil frente al poder, que como en el caso presente evoca absolutismo monárquico, peligrosamente sustituido en algunos casos, como el presente, por el absolutismo burocrático.

Acontece que el principio que impone una interpretación pro persona, tiene el mismo ADN de la seguidilla *de in dubio* que ut supra se evocaron los que viven cómodamente en el sistema jurídico. No obstante, en el acto acusado escuela judicial abiertamente reniega del principio pro persona, y cada vez que puede, supera la penumbra de las normas, mediante una interpretación contraria al individuo, y ni siquiera lo hace en favor del Estado, sino para paliar sus propios errores.

En el presente caso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al emitir la Resolución No. EJR24-522, contravino de manera directa este principio al resolver un recurso de reposición mediante la imposición de sanciones desproporcionadas y frente a la falta, consumir extemporáneamente los materiales pedagógicos sustentadas en argumentos que privilegian la forma sobre el fondo, consulta extemporánea plenamente explicada por una incapacidad médica que la escuela judicial anuló por una supuesta tardanza, que tampoco ocurrió. La decisión de excluir al concursante Juan Sebastián Villamil Rodríguez se fundamentó en una interpretación rígida y restrictiva de normas procedimentales, sin considerar el impacto que dicha exclusión tiene sobre los derechos fundamentales del discente y sin atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar cualquier actuación administrativa.

La proporcionalidad de la pena no es qué es fruslería ni un antojo intelectual advenedizo. La proporcionalidad de la pena, en lo que alcanza nuestros escasos conocimientos se inscribe las religiones del libro, pues paraísos y Nirvanas, también el Jannah, están literalmente loteados en función de la gravedad de las faltas, en lo más próximo a nuestra cultura, el purgatorio y el paraíso, albergarán a los inocentes elegidos, mientras que en el infierno los culpables de faltas graves padecerán eternamente, pues según las palabras de el Dante, vosotros los que entráis perded toda esperanza. La escala del valor de las faltas, asociada al daño de los bienes jurídicos de las víctimas justifica la división entre delitos y contravenciones.

Desde otra perspectiva, la gravedad de la falta permite la clasificación entre nulidades absolutas y nulidades relativas, la gravedad o levedad del incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato o que se quede impune el incumplimiento leve. Y en la misma dirección, la cláusula penal exorbitante y se puede acudir al juez para que la reduzca, por haber lesión enorme en caso de ausencia de proporcionalidad grave. Y así podríamos hallar ejemplos a porrillo en todo el ordenamiento jurídico.

Dicho sincopa mente, aún admitiendo que la falta existió, aunque en verdad no la hubo, ella supuestamente habría consistido en el consumo tardío de los materiales necesarios para adquirir los saberes útiles para superar la prueba de conocimientos. Pues bien, acontece que en la dosimetría elaborar por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el consumo tardío de los materiales pedagógicos, se castiga con la exclusión del concurso. Esto significa que el consumo tardío de los materiales se equipara con la pérdida del examen, que los dos son conductas idénticas, que perder el examen o no consumir unos materiales es equivalente, aún para quien, como el candidato, consumió tardía mente los materiales pero superó exitosamente la prueba de conocimientos con un excelente resultado 861 puntos.

Indagando si en la convocatoria existe esa regla, que asimila la pérdida del examen con la ausencia en el proceso de consulta de los materiales pedagógicos, tal regla no existe, fue creada ad hoc por la escuela judicial para resolver el recurso de reposición contra la resolución que expulsó al candidato Juan Sebastian Villamil Rodríguez, es decir violando el principio de legalidad que impone la previa existencia de la falta y de la pena. La regla de la equivalencia no fue promulgada por los convocantes, Consejo Superior de la judicatura, sino por la dirección de la escuela judicial al resolver un recurso de reposición. Nada hay que comentar al respecto, absurdidad del planteamiento se muestra *ictus oculi*.

El principio pro persona aplicaba de manera evidente en este caso, considerando que:

Ambigüedad y dudas en la aplicación de las reglas del concurso: La exclusión del concursante se basó en una interpretación rígida de la obligación de consumir ciertos materiales pedagógicos dentro de un plazo específico. Sin embargo, no existe en las reglas del concurso una disposición que explícitamente penalice con la exclusión el consumo tardío de materiales, especialmente cuando dicho consumo no afecta el desempeño evaluativo, como lo demuestra el puntaje sobresaliente obtenido por el concursante (861 sobre 1000). La administración debió optar por una interpretación que privilegiara el mérito demostrado por el aspirante, en lugar de castigar un aspecto meramente formal.

La exclusión es una sanción extrema que desconoce los principios de progresividad y proporcionalidad. Así, la consulta tardía de los materiales no justificaba privar al concursante de una oportunidad legítimamente adquirida, especialmente cuando el objetivo del consumo —prepararse para la evaluación sumativa— fue cumplido exitosamente, como lo evidencian los resultados obtenidos.

Impacto en el proyecto de vida: La exclusión abrupta del concurso tiene consecuencias graves e irreparables sobre el proyecto de vida del concursante, quien había superado múltiples etapas del proceso y demostrado méritos suficientes para avanzar. Este proceder afecta no solo sus derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso y la confianza legítima, sino también principios esenciales del derecho administrativo, como la buena fe y la razonabilidad en la toma de decisiones.

Negación de garantías mínimas: La administración desestimó justificaciones válidas, como la incapacidad médica presentada por el concursante, aplicando estándares de exigencia imposibles de cumplir en su estado de salud. Al rechazar estas pruebas, se desconoció no solo el principio pro persona, sino también el derecho al acceso a la justicia, pues no se brindaron mecanismos claros y efectivos para que el afectado pudiera controvertir la decisión administrativa.

Conclusión

El principio pro persona exige que toda decisión administrativa que pueda lesionar derechos fundamentales se tome con el máximo cuidado, buscando siempre el mayor beneficio para el individuo afectado. En este caso, la administración no solo ignoró este principio, sino que además actuó en contravía de los estándares de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos adquiridos. Por tanto, resulta imperativo que se restablezcan los derechos del concursante, garantizando su reincorporación al concurso y ordenando a la administración ajustar sus decisiones al marco constitucional y a los principios de derechos humanos que rigen sus actuaciones.

Volviendo sobre la tesis del decaimiento del acto administrativo sacado de la manga por la escuela judicial, en la Sentencia T-152/09, dijo la Corte Constitucional,

*“Para la Sala es claro que el único instrumento procesal con que cuenta el accionante para que los jueces estudien la posible afectación de sus derechos fundamentales por el hecho de que la sanción disciplinaria impuesta, y **que considera ha decaído**, aún continúa produciendo efectos jurídicos (el registro de la inhabilidad en la base de datos de la Procuraduría se mantiene), es la acción de tutela. Por esa razón, en caso de que proceda el amparo, éste no será concedido como mecanismo transitorio, sino de manera definitiva.”*

Aplicar al caso la tesis del decaimiento del acto administrativo es por lo menos una injusticia, pues lesiona gravemente los derechos particulares y concretos creados con ocasión del acto administrativo, sin que el titular de esos intereses jurídicos pueda defenderse. La sorpresa asalta al titular de los derechos creados con ocasión del acto administrativo, en particular, como en este caso sucede, que no hay un acto de la administración declarando o decretando la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, sino que ese argumento es una herramienta argumentativa que se emplea sorpresivamente para resolver el recurso de reposición. Entonces, el panorama es el siguiente, si la administración, como debiera, hubiese demandado la nulidad del acto administrativo, hubiese recurrido a la revocatoria directa, el aspirante hubiese podido defender sus derechos. Pero lo que es más grave, si la administración hubiese producido un acto administrativo, decretando la pérdida de ejecutoriedad, o el decaimiento de los efectos del acto administrativo, o hubiese hecho previamente a este momento de la actividad administrativa, cualquier manifestación positiva, cognoscible por el concursante, este hubiera podido emprender las acciones contencioso administrativas, pero cuando a última hora la escuela esgrime sorpresivamente la tesis del decaimiento del acto administrativo, como argumento para resolver un recurso de reposición, la sorpresa impide el ejercicio oportuno de las acciones judiciales contra dicha actuación, pues como ha determinado la jurisprudencia en múltiples ocasiones, el decaimiento del acto administrativo es un acto susceptible de los remedios jurisdiccionales. Presentado brevemente, es claro que la primera manifestación de la escuela judicial sobre el decaimiento, apareció dentro de los argumentos para resolver el recurso de reposición, y desde luego el aspirante a juez tiene la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa esa primera manifestación positiva de la Escuela Judicial sobre el decaimiento de los efectos del acto administrativo. No obstante, cómo ha determinado la

jurisprudencia, esa posibilidad de impugnar judicialmente el acto administrativo de decaimiento, no excluye la acción de tutela, habida cuenta de la urgencia de restablecer los derechos fundamentales lastimados con el obrar abusivo de la administración en el acto que decretó la pérdida de ejecutoria en medio de la resolución de un recurso de reposición. Como aparece manifiesto en los precedentes citados, la posibilidad de impugnar judicialmente la expresión de la administración sobre pérdida ejecutoriedad de los actos administrativos, no excluye la acción de tutela. En el caso presente de nada serviría que mucho tiempo después la jurisdicción anulara la actuación administrativa en que la Escuela Judicial aplicó la tesis del decaimiento de los efectos del acto administrativo, pues para ese entonces el concurso habría terminado y no sería eficaz para evitar el daño que se causa al concursante. Evitar la extensión del daño al ciudadano es un principio universal aplicable plenamente en este caso, que también podría comprometer el patrimonio público a la luz de la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución política, he ahí la procedencia del amparo como ha sostenido la jurisprudencia constitucional, Sentencia T-152/09 en antes citada.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO IMPROCEDENCIA DEL DECAIMIENTO O PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO

El abuso de la administración, expresado abiertamente en la resolución acusada, que confirmó la exclusión, en este caso consiste en citar una jurisprudencia del Consejo de Estado que sólo contiene las generalidades de la institución de la decadencia del acto administrativo, omitiendo los fallos de la corte constitucional y el Consejo de Estado que sientan la jurisprudencia concreta sobre la pérdida de ejecutar unidad en casos concretos.

Así, el Consejo de Estado ha determinado que cuando se trata de actos administrativos de naturaleza instantánea **no es posible aplicar la pérdida de ejecutoria o de carencia de los efectos del acto administrativo**. Así, en Auto de febrero 4 de 2016, M.P. William Hernández Gómez. Expediente 2013-00194-01(2874-13). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, determinó:

“Ello, en la medida en que la figura jurídica solicitada (pérdida ejecutoriedad por decaimiento del acto administrativo al desaparecer su fundamento de derecho) opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro y no frente a aquellos cuya ejecución fue instantánea, es decir, ocurrió en un momento dado y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno.

...En efecto, nótese cómo la norma en comento se encuentra enmarcada dentro del capítulo de conclusión del procedimiento administrativo, por ende, la misma no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas hace varios años atrás, es decir, que en relación con los efectos causados es necesario respetar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de la pérdida de fuerza ejecutoria” m 7 ARBOLEDA PERDOMO Enrique José, Comentarios al Nuevo código de

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, pagina134, Editorial legis Primera Edición 2011.

Pero esta postura jurisprudencial del Consejo de Estado que descarta en casos específicos la figura de la pérdida de ejecutoriedad o decadencia de los actos administrativos y que impone condiciones y restricciones, no es un pronunciamiento solitario sino que aparece reiterado en otros fallos.

Así, en la sentencia de catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO asentó:

En relación con la fuerza ejecutoria, esta Corporación ha dicho que “es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.⁴⁰ Entonces, la pérdida de la fuerza ejecutoria radica en la pérdida de su obligatoriedad, caso en el cual la administración no podrá hacerlos cumplir. Este fenómeno, se puede dar por varias razones, entre ellas cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, causal en la que encaja la derogatoria de las normas. Sobre la posibilidad de alegar la pérdida de la fuerza ejecutoria en sede judicial, esta Corporación ha dicho: ...

De igual manera, a través de autos proferidos por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en el año 2016 se expresó que la pérdida de ejecutoriedad opera en la práctica frente a actos que no han sido ejecutados o frente a los que se ejecutan en forma recurrente, continua o a futuro, es decir, de tracto sucesivo, y no frente a aquellos cuya ejecución es instantánea, esto es, frente a aquellos que produjeron efectos de manera inmediata y cuya situación quedó consolidada por no haber sido cuestionada administrativa y/o judicialmente en término oportuno.

En los autos se explicó que la pérdida de ejecutoriedad regulada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 se presenta únicamente en los actos de ejecución prolongada, puesto que la citada norma se encuentra enmarcada dentro del capítulo de conclusión del procedimiento administrativo, por ende, esta no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas.

En la misma providencia, el Consejo de Estado determina las condiciones bajo las cuales se podría aplicar la figura de la pérdida de la fuerza ejecutiva de los actos administrativos,

*“4.- La pérdida de fuerza ejecutoria **sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa**, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga*

tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en éste, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A., como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria. Igual posibilidad de control jurisdiccional podría darse respecto del acto decaído, por las causales de anulación, pero sólo por el tiempo en que él se mantuvo vigente.”² (Negrillas fuera del texto original)

Parece entonces que la institución de la decadencia de los efectos del acto administrativo es un asunto harto más complejo, que no se ilustra con la cita general que hizo la Escuela Judicial al resolver el recurso de reposición contra la resolución de exclusión. No pues entonces qué es la judicial irrumpir súbitamente asido la figura de la decadencia de los efectos del acto administrativo al momento de resolver un recurso de reposición, pues según la jurisprudencia que acaba de copiarse sólo puede decretarse por vía general mediante otro acto administrativo que el afectado pueda controvertir mediante recursos o acudiendo a la jurisdicción.

Entonces la decadencia supone un acto administrativo contra el cual proceden los recursos y las acciones judiciales, en defensa de los derechos adquiridos por el aspirante. No parece razonable deprimir los derechos del aspirante llevándolo al absurdo de interponer recursos contra un argumento esgrimido al resolver el recurso de reposición, ni provocar las acciones judiciales contra los argumentos esgrimidos al resolver un recurso de reposición.

Es evidente entonces la violación del derecho fundamental al debido proceso y del principio jurídico pro personae que gobierna la interpretación en materia de derechos humanos como una contención a la exorbitancia del abuso del poder, como lo refleja este episodio “pedagógico”.

Perder el examen, jamás podría ser equivalente a consumir los materiales en un tiempo distinto, la dosimetría de la pena repugna que se trate igual a quien fracasó en el examen que a uno que fue exitoso en la prueba pero que visitó a destiempo una página.

2.- La atipicidad de la sanción de exclusión aplicada por la EJRLB .

Es pertinente advertir desde un comienzo, que la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, en uso de su imperio exorbitante, desde un comienzo asimiló este trámite a la estructura propia de los procesos penales, y como ella misma lo anuncia, otorgó al implicado un término de 10 días para que diera explicaciones y descargos por no haber consumido los materiales en el periodo estipulado sino

² 40 Ver sentencia de 4 de febrero de 2016, con número de radicado 15001-23-33-000-2013-00220-01(2388-13), M.P. William Hernández Gómez.

en uno posterior, como certifica la organización que hace de aliado estratégico a la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Transponiendo la actuación a las dinámicas propias del proceso penal, en el trámite impuesto por la escuela los descargos pedidos corresponderían a la resolución de acusación o pliego de cargos, lenguaje propio del trámite empleado por la escuela. No obstante, en el pliego descargos o en el documento en que se piden explicaciones o descargos por la ausencia de consumo de los materiales en el periodo previsto, no se mencionan cuáles serían las normas violadas, sólo ahora al resolver el recurso de reposición, la escuela explícita el repertorio de normas supuestamente violadas, tomando de aquí de allá, y haciendo una mixtura de distintos cuerpos normativos, lo que desde luego constituye un desafuero que lesiona el derecho de defensa del aspirante por defectos de tipificación de la conducta, pues en el dichoso pliego de cargos no se mencionan las normas que ahora, a posteriori aparecen violadas. Esa Babel que mezcla inorgánicamente varios cuerpos normativos de distinto linaje y origen, afecta gravemente la tipificación y la defensa, pues lo único claro hoy, es que se aplicó la sanción de exclusión del concurso, a pesar de que como respuesta a los descargos pedidos se justificó plenamente por qué una situación de fuerza mayor, enfermedad, impidió el consumo oportuno de los materiales, incapacidad médica que también la escuela desechó porque esperaba que en medio de la enfermedad y en estado de incapacidad, el aspirante compareciera a presentar la excusa, es como si se exigiera al enfermo abandonar el quirófano para presentar la excusa médica antes del vencimiento del término de incapacidad.

Volviendo al asunto de la tipicidad, tan delicado en materia sancionatoria, el plexo de normas supuestamente violadas por el aspirante fue laboriosamente diseñado, pero para resolver el recurso de reposición elevado contra la resolución, todo lo cual desde luego viola el debido proceso y en particular el derecho de defensa, y el principio de legalidad pues el anfractuoso entramado normativo se construyó con posterioridad a la sanción, justamente al resolver un recurso de reposición contra dicho castigo, recurso de reposición que, valga decirlo, fue forzado por el sancionado mediante una acción de tutela puesta contra la dirección de la escuela, para que ésta resolviera el recurso de reposición contra la decisión sancionatoria.

La escuela judicial en este rubro emprende una respuesta al recurso de reposición propuesto, intentando explicar el tema de la tipicidad de la sanción para lo cual acude al laberinto de la nomenclatura de múltiples acuerdos, declaraciones, comunicados y las más variadas reglas del concurso. Olvida la escuela que en materia de sanciones, como la de expulsión, prima el principio de legalidad de la pena y de la sanción que con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, de modo que fracasa el intento de la escuela de construir *ex pot* una combinatoria de reglas para edificar el tipo, olvidando que en materia de sanciones se aplica el principio *indubio pro reo*, que comparte esencias con el principio pro persona, los que obcecadamente la escuela se empeña una y otra vez en desconocer.

Además, en el recurso se sostuvo que las sanciones por la ausencia, como es obvio, están previstas para las reuniones presenciales. La escuela se remite a la penumbra de una frondosa nomenclatura de instrumentos normativos para hallar el tipo, lo cual viola el principio de claridad y preexistencia de un mandato normativo y una sanción que son elementos constituyentes de cualquier proceso correccional. Fracasa entonces la escuela en explicar cómo las sanciones creadas para la ausencia de las reuniones presenciales podría ser aplicada al consumo tardío de componentes propios de la virtualidad, quebrando flagrantemente las fronteras entre virtualidad y presencialidad, y hacerlo en contravía del principio pro persona.

En la página 8 de la resolución que resuelve el recurso de reposición la escuela consigna el siguiente argumento:

“Reiteramos que los discentes conocieron con anticipación los periodos de consumo de los diferentes programas, la habilitación posterior de los programas, en el campus virtual, tenía como única finalidad que los discentes pudiesen consultar y repasar los contenidos académicos y así lograr una mejor preparación para la evaluación sumativa.”

Efectivamente la expresión “Reiteramos” refleja fielmente la conducta de la escuela judicial pues sin duda ella persevera en el error, en tanto es cierto que hubo la divulgación previa de los periodos de consumo de los materiales. Pero lo que objetó en el recurso de reposición no era eso, sino que el reparo reside en que la habilitación posterior de los programas, en el campus virtual, tenía como **“única finalidad que los discentes pudiesen consultar y repasar los contenidos académicos y así lograr una mejor preparación para la evaluación sumativa”** pues tal limitación no era una regla del concurso, lo que quedó huérfano de respuesta en la tercer resolución, la que decidió el recurso de reposición contra el acto de exclusión. Como tampoco se atendió la objeción sobre carencia de divulgación y publicidad de dicha regla, ni que la consulta a destiempo, tenía como castigo la expulsión del concurso. Es cierto que los periodos de consulta fueron previamente divulgados, pero lo que no fue previamente divulgado es que la consulta a destiempo, tenía como castigo el retiro del concurso. Insistimos que el llamado aliado estratégico jamás afirmó que el participante no consultó los materiales, sino que lo hizo fuera de los periodos, cuestión baladí, si como afirma la escuela judicial, la consulta tenía como finalidad “lograr una mejor preparación para la evaluación sumativa” si eso es cierto, es indiferente el tiempo de la consulta, en especial porque el concursante promotor de este amparo fue exitoso en la evaluación pues obtuvo aun puntaje de los mejores, 861/1000. El triunfo de la forma sobre el fondo y la obstinación en una interpretación contraria al principio pro persona obnubilan, a la administración.

En la página ocho de la resolución acusada, la escuela desesperadamente echa mano o de un pasaje del recurso de reposición el cual transcribe. Se trata de aquel fragmento puesto en el recurso de reposición que dice **“pues lo cierto es que el candidato Juan Sebastián Villamil Rodríguez superó satisfactoriamente todos los exámenes y evaluaciones a los cuales se ha sometido, lo cual ha hecho aún sin consumir los materiales que ha**

suministrado la Escuela Judicial”, la escuela quiere ver allí una confesión de no consumo, que ahora reiteramos, pues jamás hemos negado que el consumo se hizo fuera del periodo, tanto que con una excusa médica ratificamos que el consumo fue tardío. No obstante, con satisfacción se reitera ahora que a pesar del consumo tardío, que certifica la propia escuela judicial con la complicidad de su aliado estratégico, el aspirante logró un éxito con un puntaje importante, aún si no hubiera hecho la consulta en ningún tiempo, pero el aporte de la certificación y lo que la propia administración atesta y documenta, es que hubo un consumo tardío, tardanza que en nada incidió en el proceso del concurso porque el aspirante superó con creces la prueba, de este modo, si no consumió o lo consumió tardíamente, es indiferente, pues en cualquier caso el consumo de los materiales, como afirma de nuevo la Escuela, la finalidad de la consulta **era “lograr una mejor preparación para la evaluación sumativa.”** propósito que el candidato logró con creces, al obtener uno de los puntajes más elevados, escenario en el cual la no consulta o la consulta tardía pasan a ser indiferentes, salvo por el propósito perverso de la escuela de hacer una interpretación contraria el principio pro persona violando de ese modo los derechos fundamentales del candidato.

No hay ninguna regla del concurso que diga que el consumo tardío de los materiales, tiene como consecuencia el retiro del concurso esta es una conducta atípica a la que no se le puede aplicar sanción alguna, menos si el aspirante justificó suficientemente la tardanza en consumir los materiales, eso sí antes del examen exitoso del candidato, éxito que demuestra que la consulta tardía cumplió sus fines, pues los saberes del aspirante se enriquecieron con esa consulta al punto de ser laureado por el puntaje pero decapitado por la forma .

3.- Confianza legítima por las múltiples convocatorias realizadas a realizar el examen judicial.

En el recurso de reposición se planteó que la escuela judicial creó en el aspirante una situación de confianza legítima de que seguía concursando, a partir de las múltiples invitaciones y situaciones que recibió de parte de la escuela para desarrollar un número importante de actividades de la más señalada importancia, entre ellas la citación para el examen.

Para persuadir a la directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla sobre la trascendencia del principio de confianza legítima, en el recurso se citó abundantísima jurisprudencia Nacional e internacional que lo corrobora.

La respuesta de la autoridad administrativa fue lánguida y además equivocada en grado sumo, argumentó la escuela judicial al referirse al principio de confianza legítima:

“Este manifestación- la de las múltiples citaciones y convocatorias- no es de recibo dado que, en tanto el recurrente conservara su condición de discente era obligación de la Escuela Judicial convocarlo a las sesiones de evaluación adelantas el 19 de mayo y 2 de junio, e incluso a las jornadas de exhibición...”

El argumento de que el aspirante deberá ser citado “**mientras conservara su condición de discente**”, pues según la tesis del decaimiento del acto administrativo, desde el día final del periodo para el consumo se produjo para el discente la pérdida perdió su condición de concursante y lo más honorable y obligado era notificarle inmediatamente que el acto administrativo de ingreso, esto es, la *Resolución EJR24-298* había decaído el 27 de abril de 2024 último día útil para consumir los materiales, fecha en que el discente ya no pertenecía al concurso.” Según el argumento de la pérdida de fuerza ejecutiva de lacto, el día final, 27 de abril de 2024, el participante quedó fuera del concurso y allí la administración debió producir el acto administrativo correspondiente y cesar toda interacción con el aspirante.

Se objetará entonces que es demasiado rigor exigir a la autoridad, que inmediatamente después de ocurrido el hecho que constituye la causal de exclusión, 27 de abril de 2024 Dante acto administrativo se aplique la decadencia del acto administrativo y se notifique al afectado que así ha ocurrido y no citarlo a ninguna otra actividad.

No obstante, a mi poderdante se le convocó a las dos fechas de evaluación del curso de formación judicial fase inicial: convocatorias ante las cuales asistió, presentando los exámenes y obteniendo un puntaje de 861; que le habilitó para continuar haciendo parte del curso de formación judicial fase especializada.

Este vergonzoso episodio satisface la sabiduría popular acuño en el dístico “**la ley del embudo**”, la administración reclama el privilegio de no cumplir los términos incluso produciendo resoluciones claramente extemporáneas como la que emitió posteriormente a la evaluación del examen clasificatorio a la fase especializada del curso de formación judicial; a la vez que exige, con un rigor y estrictez absoluta que el ciudadano sí los cumpla. Aparece de nuevo el aroma del abuso del poder y la violación del principio pro persona.

Exigir con vehemencia que la escuela judicial produjera un acto administrativo de exclusión el 28 de abril de 2024, usando para ello el aparato burocrático y la contratación con aliados estratégicos, no es un reclamo cualquiera, pues de la existencia de un acto explícito en que la escuela judicial aplicara la decadencia de los efectos del acto administrativo inicial el de ingreso es de gran utilidad para preservar derechos constitucionales del discente.

Si el acto administrativo de exclusión del concursante, con fundamento en la decadencia de los efectos del acto administrativo de ingreso al concurso se hubiese producido explícitamente, ello abriría el acceso a la justicia del aspirante mediante la demanda de nulidad de ese acto, con lo cual se hubieran protegido el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia. Pero como la escuela judicial no produjo un acto de exclusión explícito con fundamento en la decadencia, sino qué tal sanción es apenas un argumento *obiter dicta* para resolver el recurso de reposición, no es claro que puedan demandarse mediante las acciones contencioso administrativa los argumentos dichos al pasar a la manera de bisutería argumental abandonada en un pasaje de la perfunctoria Resolución No. EJR24-522 que como epílogo trae la expulsión del discente del concurso.

Una segunda secuela que viola el derecho de acceso a la justicia y otros derechos fundamentales del candidato, se deriva de interpretar que la pérdida de ejecutoriedad o decadencia del acto administrativo es posible afirmar caducidad de las acciones contenciosas, para decirlo de otro modo, contando desde el mes de abril de 2024 en que según la decisión de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla ocurrió la decadencia del acto, ya habría caducado la posibilidad de demandar el acto implícito de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, por medio del cual en un segmento de la argumentación que resolvió el recurso de reposición irrumpió intempestivamente la manifestación de dicha Escuela decretando de manera solapada la decadencia de los efectos del acto. Dicho de manera simple, el acto implícito por el cual la Escuela Judicial decretó implícitamente la decadencia nacería caducado, lo que implica la violación del derecho al debido proceso del aspirante Juan Sebastián Villamil Rodríguez, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, valores constituyentes de un Estado de derecho.

Hubo entonces una conmoción ciclónica de los elementos arquimédicos del sistema jurídico, resultado de los desastres argumentales que nutren la Resolución No. EJR24-522 ahora impugnada en sede constitucional, que tan sólo pueden ser reparados por la intervención urgente de la jurisdicción constitucional, única forma de enmendar en algo el grave desbalance y fragilidad resultante de la asimetría entre el poder de la Administración que acude al encuentro asistida de todas las herramientas, incluida la burocracia ilustrada en contraste con la desnudez del ciudadano que asiste a la cita en una soledad espantable.

Además, las citas al discente continuaron después de la expedición de la resolución Resolución No. EJR24-522,, perseverando en la producción de señales de que el aspirante permanece aún hoy en el concurso.

La Resolución No. EJR24-522, salta la nomenclatura, pues no hace referencia al número cuatro, y pasa directamente al ítem cinco.

5.- En este apartado, la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla acomete la objeción que se hizo en el recurso de reposición, sobre la defensa del derecho a la carrera pública, al mérito, y a un juez imparcial e independiente.

Para desarrollar la decisión del recurso de reposición la directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla invoca la Sentencia SU-067 de 2022, según la cual,

“(...)185. De manera concordante con la jurisprudencia constitucional anteriormente analizada, el artículo tercero del acuerdo —además de definir el concurso como un procedimiento «público y abierto»— reiteró el carácter vinculante de las reglas del concurso: «La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto de perentorio cumplimiento tanto para la [A]dministración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente acuerdo”.

La frase *“los cuartos que vos matais, gozando de cabal salud”* que se atribuye a varios autores españoles, serviría para explicar la estrategia de la escuela judicial quien responde a una pregunta nunca hecha. Acontece que en el recurso de reposición jamás se afirmó lo contrario, por cuanto es patrimonio de todos los concursos, no sólo los de la rama judicial, sino de otras instituciones, convertir la convocatoria en regla obligatoria para todos los concursantes y para quien convoca.

Lo que verdaderamente se afirma en el recurso de reposición resuelto mediante la resolución ahora atacada en sede constitucional, es que la regla que castiga con la exclusión, la conducta consistente en no consumir en un periodo determinado los materiales pedagógicos no hace parte de la convocatoria. Dicho de otro modo, recordando que usualmente la norma tiene un precepto y una sanción, en este caso el precepto sería consumir con tardanza los materiales pedagógicos, y la sanción sería la exclusión. Dicha norma, que penaliza con la exclusión el consumo tardío de los materiales pedagógicos, no está en las reglas del concurso, y esa ausencia viola el principio de legalidad.

La escuela judicial en la resolución atacada en este amparo constitucional, incurre con desparpajo y candidez en la falacia del hombre de paja o espantapájaros, y ataca vehementemente y con razón, pero un argumento distinto del empleado por su contradictor, el discente. Resulta que en el recurso de reposición no se negó que las normas de la convocatoria eran reglas perentorias del concurso, lo que se dijo es que la regla que empleó la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla para excluir al aspirante, no formaba parte de las reglas de la convocatoria, que es algo muy distinto. En la resolución No. EJR24-522 el argumentador sibilamente dispara a la sombra creyendo que esa acción produce cadáveres. Semejante colección de disparates conceptuales, falacias y violaciones ostensibles del principio pro persona, no puede estrangular válidamente los sueños de un colombiano que decidió como proyecto de vida, servir a la justicia.

6.- Al desarrollar este numeral, la escuela judicial pretende dar respuesta al reclamo constitucional por Indebida valoración probatoria de los justificantes. El núcleo basal de la resolución 522 que resuelve el recurso de reposición consiste en que el aspirante debió aportar la excusa médica **“dentro de los 5 días posteriores al cierre del programa (27 de abril de 2024)”.**

En el recurso de reposición se explicó a espacio, minuciosamente, con detalle, que el aspirante si allegó la justificación, al final de la incapacidad médica, es decir, cuando su estado de salud le permitió cumplir materialmente con ese deber.

Entonces reaparece aquí una expresión grave del abuso del poder del Estado, pues la escuela judicial no cumplió los términos para decretar explícitamente la decadencia de los efectos de la Resolución 298, de ingreso, causando enormes perjuicios al discente pues el decreto tardío de la decadencia aparejó la caducidad de las acciones contenciosas contra el acto administrativo que dispuso la decadencia de los efectos del primer acto administrativo, el de ingreso al concurso, por haber superado exitosamente el examen con un puntaje de 861

sobre 1000. Lo anterior se dice para significar que la escuela judicial no se entiende vinculada por los términos legales.

Tan cierto es lo anterior, que para que la escuela judicial decidiera el recurso de reposición, lo que hizo mediante la Resolución No. EJR24-522 fue necesario que el discente promoviera una acción de tutela, la que una vez notificada y ante la inminencia de fallo, forzó que la directora de la escuela judicial produjera la resolución decidiendo el recurso de reposición.

Entonces, es evidente que la escuela judicial no cumple los términos legales, de lo cual hay evidencia suficiente. No obstante esa largueza que tiene para consigo misma la escuela judicial, se transforma en rigurosidad matemática, cuando se trata de los términos que vinculan al concursante. En este caso entonces se exigir al candidato cumplir los términos, aún en estado de enfermedad, y con todo rigor se le enrostra no haber aportado la justificación **“dentro de los 5 días posteriores al cierre del programa (27 de abril de 2024)”** algo imposible para quien está usando de una incapacidad reconocida por el sistema de salud.

La escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, campeona del incumplimiento de todos los términos, de ser el caso exigiría a un concursante en estado de coma, justificar oportunamente, es decir, dentro de los cinco siguientes al cierre del programa aunque no hubiese salido del estado de coma, y con presteza argumentaría que dura en la ley pero es la ley.

Se planteó en el recurso de reposición, que quien se halla en estado de incapacidad no está obligado a presentar la justificación dentro de los cinco días siguientes al cierre del programa, pues el cierre del programa nada tiene que ver con la restitución del estado de salud del aspirante. Y se argumentó en su momento en el recurso, que no podía exigirse al aspirante, abandonar su tratamiento y la recuperación de su salud para cumplir con la entrega de la justificación. La entrega de la justificación se podía hacer entonces, al final de la incapacidad, es decir, cuando el aspirante recuperó su salud, lo cual es obvio. No obstante según el argumento de la escuela, una persona debería abandonar el quirófano para aportar la incapacidad, cuando éste periodo de inhabilidad aún no había terminado. Esta forma de pensar de la escuela judicial, que se insiste no cumple los términos, constituye de nuevo el triunfo de la forma sobre el fondo, pues la entrega **“dentro de los 5 días posteriores al cierre del programa (27 de abril de 2024)”** apenas es un dato como momento de justificación, que no sacrifica en nada el desarrollo del concurso. Para la escuela judicial era indiferente aceptar la excusa presentada por el discente, pues la evolución del concurso no se hubiera resentido en absolutamente nada. No obstante, ante la duda, la Escuela Judicial resolvió contra el aspirante, consumando un nuevo episodio del individuo sojuzgado por el poder exorbitante del Estado. Ese proceder de la Escuela Judicial ahogó con su interpretación una larga aspiración acariciada por el discente y su familia. Igualmente, la hermenéutica adoptada por la escuela judicial, está en abierta e inexplicable rebeldía contra el principio pro persona, principio que se ha convertido en la estrella polar que orienta la reflexión universal sobre derechos humanos y sustrato teórico fundamental en la actividad heurística de los tribunales internacionales, pero maculatura para la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

7.- Sobre el derecho fundamental a la doble instancia.

En este ítem, la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla abona los argumentos ilícitos para privar al concursante de la doble instancia, respecto de la resolución de exclusión del concurso.

Como saben ustedes ilustre magistrados, el principio de la doble instancia es patrimonio del Estado de derecho, y se consagra en múltiples instrumentos internacionales, en especial de derechos humanos. El principio la doble instancia, es un instrumento por medio del cual el ciudadano puede provocar el control del poder que ejerce el juez, para que sea otra autoridad, de mayor jerarquía y calidades quien corrija los descarríos de la administración y la tutela de los derechos de los administrados.

A pesar del carácter ecuménico del principio de la doble instancia, y de que los códigos lo contemplan, incluido el código contencioso administrativo Colombiano, el argumento de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, auspicia que un acuerdo pueda derogar la ley, y que mientras ese acuerdo no sea anulado o suspendido, la ley ha entrado en hibernación en el curioso lenguaje estudiantil, acuerdo de la escuela judicial mata ley mientras no sea anulado el dicho acuerdo.

Dentro del marco de esta acción de tutela, es fundamental señalar que la Resolución No. EJR24-522, emitida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi representado al establecer que contra la misma no procede el recurso de apelación, restringiendo con ello la garantía de la doble instancia. Este derecho está consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y es reconocido como un principio estructural de las garantías procesales en nuestro ordenamiento.

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso incluye el derecho a impugnar las decisiones administrativas y judiciales, como salvaguarda frente a posibles errores, arbitrariedades o excesos por parte de las autoridades. Este derecho no es una simple formalidad, sino una garantía que protege derechos sustantivos al permitir la revisión de las decisiones por una autoridad superior, especialmente en procedimientos que afectan derechos fundamentales.

De igual manera, el artículo 8º de la CADH consagra el derecho a un juicio justo, que comprende la posibilidad de impugnar decisiones que afecten derechos. Asimismo, el artículo 25 establece el derecho a un recurso efectivo ante las autoridades competentes, lo cual incluye el derecho a la revisión de actos que puedan vulnerar derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado estos artículos en reiteradas ocasiones, estableciendo que la doble instancia y la revisión efectiva de las decisiones constituyen un estándar de protección obligatorio para los Estados Parte.

Violación de la Doble Instancia y del Debido Proceso en el Caso Concreto

La Resolución No. EJR24-522 dispone que únicamente procede el recurso de reposición, negando así el derecho a la apelación. Esto no solo desconoce los derechos fundamentales de mi representado, sino que resulta incompatible con el marco normativo colombiano.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra como regla general que los actos administrativos son apelables, estableciendo excepciones únicamente para decisiones emitidas por altos funcionarios del orden nacional como ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos. En este caso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al ser una unidad adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no está amparada por dichas excepciones. Por ende, su negativa a admitir el recurso de apelación carece de fundamento jurídico y vulnera de forma directa el derecho al debido proceso.

Este desconocimiento del derecho a la doble instancia es especialmente grave en un procedimiento sancionatorio, donde se requiere un escrutinio reforzado para garantizar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones administrativas. La imposición de una sanción que afecta el proyecto de vida de mi representado, sin otorgarle la posibilidad de someter esta decisión a revisión por una instancia superior, contraviene los principios básicos del derecho administrativo y procesal.

Resolución acusada en sede constitucional, otorgó a la directora de la escuela judicial el rango de ministro, y lo hizo para suprimir la doble instancia, es decir superó el brete hermenéutico en contra del administrado, violando nuevamente el principio de interpretación pro persona.

Relación Desigual entre Administración y Administrado

El derecho constitucional contemporáneo, y por ende el derecho administrativo, parte de la premisa de que existe una relación desigual entre la administración y los administrados. Para corregir esta desigualdad, se han establecido garantías fundamentales como el derecho a la doble instancia, el acceso a la justicia y el debido proceso. Estas garantías no son opcionales para la administración, sino que constituyen límites esenciales al ejercicio del poder público y mecanismos para prevenir la arbitrariedad estatal.

En este caso, la negativa de la EJRLB de garantizar la apelación refuerza la asimetría entre la administración y el ciudadano, negándole a mi representado la posibilidad de controvertir una decisión que le afecta profundamente. Esto no solo viola sus derechos fundamentales, sino que también desconoce los estándares internacionales de protección de derechos humanos a los cuales Colombia está obligada.

Conclusión y Solicitud

La Resolución No. EJR24-522 vulnera de manera manifiesta el derecho fundamental al debido proceso de mi representado al negar el acceso al recurso

de apelación, garantía procesal fundamental consagrada en los artículos 29 de la Constitución, 8 y 25 de la CADH, y el artículo 74 del CPACA., Y violando Carlos principios como el de legalidad y de interpretación pro persona.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esta Honorable Corporación:

1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a un recurso efectivo de mi representado.
2. Proferir un decisión acorde con los argumentos.
3. Ordenar la garantía de participación en el concurso del Dr. Juan sebastian Villamil Rodríguez.
4. Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla garantizar el derecho a la pelación de la Resolución No. EJR24-522, permitiendo que esta sea revisada por una instancia superior conforme a las normas nacionales e internacionales aplicables.

La protección de este derecho no solo es indispensable para garantizar la justicia en el caso concreto, sino que también fortalece los principios del Estado de derecho, la interdicción de la arbitrariedad estatal y el respeto por los derechos humanos que deben guiar todas las actuaciones administrativas.

Medida Cautelar, provisional:

De la manera más atenta solicito a la Corporación decrete como media cautelar, la suspensión de la Resolución No. EJR24-522 y ordenar a la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla propiciar la participación del concursante en todas las actividades del concurso.

La apariencia del buen derecho, emerge del recuento de los hechos relacionados precedentemente.

La medida cautelar es imprescindible para evitar que el concurso avance sin la presencia del concursante Juan Sebastián Villamil Rodríguez. La dinámica del concurso, podría avanzar a un punto de no retorno que impida la inserción del candidato, por agotamiento de las etapas que están por venir, temor especial porque la actividad faltante es mayoritariamente de formación, y el aspirante podría perder la ocasión de adquirir otros saberes, que le habilitan para el desempeño del cargo.

Solicitud de traslado:

Se envié copia de este acción constitucional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su conocimiento, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y a todos los participantes del concurso pues el orden de los puntajes podría depender de la inclusión o exclusión del tutelante Juan Sebastián Villamil Rodríguez.

Atentamente,



Edgardo Villamil Portilla

Tarjeta profesional 13,747

Cédula número 19.143,423

Notificaciones: Calle 11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666

<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>